

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-550/2012

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIO: ARTURO
ESPINOSA SILIS

México, Distrito Federal, a nueve de enero de dos mil trece

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del citado instituto político ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la *“Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento ordinario sancionador incoado en contra de la otrora coalición Compromiso por México, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde*

Ecologista de México, por hechos que considera constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el número de expediente SCG/QPRD/JD06/JAL/178/PEF/202/2012”, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Presentación de la queja. El siete julio de dos mil doce, José Omar Barajas Navarro, José Aurelio Ruiz Flores y Jorge Luis Sánchez Larios, representantes de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, presentaron ante la Junta Distrital Electoral 06 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco denuncia en contra de la coalición “Compromiso por México, los partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, así como de Enrique Peña Nieto, por diversas violaciones a los artículos 342, párrafo 1, inciso f), y 344, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b. Desechamiento de la queja. El once de julio de dos mil doce, se recibió en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral el escrito de queja antes precisado, y el tres de agosto siguiente, dicha Unidad determinó desecharlo por ser notoriamente improcedente.

c. Remisión del expediente de la queja primigenia. El diez de agosto de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral recibió oficio signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por el cual remitió copia certificada del expediente Q-UFRPP 131/12 recaído al procedimiento de queja incoado por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la otrora coalición “Compromiso por México” por la presunta comisión de actos violatorios de la normativa comicial.

Al respecto, la citada unidad de fiscalización estimó que, con independencia al desechamiento dictado dentro de las actuaciones del referido expediente, lo procedente era dar vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General, a efecto que en el ámbito de su competencia determinara lo que en Derecho procediera.

d. Integración del expediente. El quince de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó integrar el expediente SCG/QPRD/JD06/JAL/178/PEF/202/2012.

Asimismo, determinó prevenir a los quejosos para que, en el término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del referido acuerdo, aclararan su pretensión y subsanaran los requisitos previstos por el artículo 362, párrafo 2, inciso d) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, apercibiéndolos que en caso de no desahogar la aludida prevención, se tendría por no presentada su queja.

e Acuerdo del Secretario del Consejo del Instituto Federal Electoral. El siete de septiembre de dos mil doce, el señalado funcionario electoral dictó acuerdo por el cual hizo constar que, una vez agotado el término concedido a los denunciantes para que desahogaran la prevención realizada, no se había recibido promoción alguna por parte de éstos y, en consecuencia, se tenía por no presentada la queja.

f. Resolución impugnada. El cinco de diciembre de dos mil doce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución CG759/2012, recaída al procedimiento ordinario sancionador identificado con el número de expediente SCG/QPRD/JD06/JAL/178/PEF/202/2012, en la que determinó tener por no presentada la queja de mérito.

II. Recurso de apelación. Mediante escrito de once de diciembre de dos mil doce, presentado ante la Oficialía de

Partes de la autoridad responsable el mismo día, Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso el presente recurso de apelación a fin de controvertir la *“Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento ordinario sancionador incoado en contra de la otrora coalición Compromiso por México, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por hechos que considera constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el número de expediente SCG/QPRD/JD06/JAL/178/PEF/202/2012”*.

- a. Tercero interesado.** En su oportunidad compareció en su calidad de tercero interesado el representante del Partido Revolucionario Institucional.

- b. Trámite y remisión de expediente.** Por oficio SCG/11243/2012, de dieciocho de diciembre de dos mil doce, recibido en esa misma fecha en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió el expediente integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en el cual obran, entre otros documentos, el original del recurso de apelación interpuesto por la ahora promovente,

copia certificada de la resolución impugnada, escrito de tercero interesado y el informe circunstanciado.

c. Turno a Ponencia. Recibidas en esta Sala Superior las constancias respectivas, por acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este tribunal turnó el expediente SUP-RAP-550/2012 a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se cumplimentó mediante oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

d. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente recurso de apelación, y toda vez que no existía trámite alguno por realizar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO

I. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41,

párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso g) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 40, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional en contra de una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento ordinario sancionador.

II. Procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del instituto político recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar tanto el nombre, como

la firma autógrafa de quien promueve en representación del apelante.

b. Oportunidad. El recurso de apelación fue promovido oportunamente, pues de las constancias que obran en autos, se advierte que la resolución impugnada se notificó al recurrente el siete de diciembre de dos mil once, y como el recurso de apelación se interpuso el once siguiente, de ahí que resulte inconcuso que se hizo dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la inteligencia que los días ocho y nueve del aludido mes son inhábiles, por corresponder éstos a sábado y domingo, respectivamente.

c. Legitimación. El medio de impugnación se interpuso por parte legítima de conformidad con lo establecido en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al señalarse que el recurso de apelación puede ser interpuesto por los partidos políticos y, en el presente caso, el recurrente es el Partido de la Revolución Democrática.

d. Personería. Se tiene por acreditada la personería de Camerino Eleazar Márquez Madrid como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, misma que no está controvertida en autos y, es reconocida por la

responsable en su respectivo informe circunstanciado, en términos de lo previsto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

e. Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, toda vez que la apelante impugna una determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la cual se tuvo por no presentada la queja incoada por la Coalición de la que era integrante el partido político actor en contra de la otrora coalición “Compromiso por México”.

f. Definitividad. La resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral es un acto definitivo, toda vez que en la legislación electoral federal no está previsto ningún medio de impugnación que necesite ser agotado antes de acudir a esta instancia; situación por la cual debe estimarse colmado el presente requisito de procedencia.

Bajo estas premisas, y al estar plenamente demostrado que el medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es entrar al estudio de fondo de la litis planteada.

III. Síntesis de agravios

i. Falta de exhaustividad

El partido recurrente señala que la responsable actuó indebidamente al no tener por presentadas las quejas, no obstante que en las denuncias que les dieron origen se planteaban con claridad circunstancias de modo, tiempo y lugar y particularmente, el detalle de cantidades, clase de objeto, precio de mercado, fecha y hora del reparto, así como la calle y ubicación donde se distribuyeron.

Al respecto, se inconforma porque los elementos que se aportaron daban lugar a que se desarrollara una investigación en lugar de efectuar un requerimiento y luego pronunciarse por el desechamiento, lo que, por supuesto, atentó contra el principio de exhaustividad en la investigación.

Precisa la actora que la responsable pudo haber constatado si en efecto, las tarjetas fueron entregadas y si esto sucedió conforme a las cantidades documentadas, por lo que al no haberlo hecho así, atentó contra el principio de exhaustividad, legalidad y objetividad.

El recurrente sostiene que no se actualizó lo dispuesto en el artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, porque los elementos

que se aportaron en la denuncia constituían indicios sólidos sobre las irregularidades denunciadas.

ii. Indebida fundamentación y motivación

El partido político apelante sostiene que los considerandos primero y segundo de la resolución impugnada, así como los resolutive primero, segundo, tercero y cuarto de la misma carecen de la debida fundamentación y motivación, con lo cual se vulneran los principios de legalidad, certeza, transparencia, objetividad, legalidad, equidad y exhaustividad.

Lo anterior, porque se consideró indebidamente que no habían sido aportados indicios que permitieran establecer una línea de investigación, sin tomar en cuenta que desde la denuncia se precisó la irregularidad denunciada, el lugar en que se llevó a cabo y la forma como se cometió, con lo cual, la autoridad responsable desatendió completamente los argumentos vertidos en la queja primigenia, sin que valorará o estudiara los hechos controvertidos.

Señala la recurrente que la autoridad responsable debió ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo las diligencias preliminares necesarias a fin de constatar la existencia de los hechos materia de la infirmitad. Continua señalando que es escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en la normativa electoral, no así la actuación de la autoridad, la cual en ningún momento realizó las

investigaciones atientes para tener certeza de los hechos denunciados.

Al efecto invoca la tesis XX/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS PARA SU RESOLUCIÓN.

iii. Omisión de acumular los procedimientos

El partido político recurrente sostiene que la autoridad responsable no realiza la acumulación de las quejas a pesar de la identidad existente entre ellas, motivo por el cual, transgrede el principio de legalidad.

Al efecto menciona que los elementos que hacían indispensable ese acto de acumulación eran los siguientes:

- Conoció prácticamente al mismo tiempo de las quejas.
- Las violaciones se dieron en los distrito 6, 15 y 40 del Estado de México.
- Los denunciantes pertenecen a la coalición "Movimiento Progresista", es decir, a la conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.
- Existe identidad de hechos, acontecieron prácticamente en las mismas fechas.

- La queja que se controvierte debió ser acumulada a las respectivas SCG/QPRD/JD40/MEX/176/PEF/200/2012 y SCG/QPRD/JD018/MEX/174/PEF/198/2012.

De ahí que, en su concepto, la responsable no sólo omitió acumular las quejas a los procedimientos mencionados con anterioridad sino también entre ellas, dado que existían elementos que evidenciaban conexidad.

El apelante invoca lo dispuesto en los artículos 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización y 15 del Reglamento de Quejas y la tesis del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito intitulada *CONEXIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA*.

IV. Estudio de fondo

Como se desprende de la síntesis de agravios, el partido recurrente en esencia se duele de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por no presentada la queja intentada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano en contra de la coalición “Compromiso por México”, sin siquiera realizar una investigación sobre los actos denunciados, los cuales se señalan en el escrito de denuncia y constituyen claros indicios de que los actos denunciados ocurrieron.

La **pretensión** del partido recurrente consiste en que se revoque la resolución impugnada, a efecto de que el Instituto Federal Electoral realice una investigación exhaustiva de los actos denunciados y, en su caso, sancione a quienes cometieron las conductas ilícitas que fueron objeto de la queja.

La **causa de pedir** la hace consistir en que la autoridad responsable no fue exhaustiva, ya que omitió realizar la investigación de los actos denunciados, por lo cual la resolución que se impugna carece de la debida fundamentación y motivación.

Por tanto, la **litis** en el presente asunto consiste en determinar si es correcta la determinación de la autoridad responsable de tener por no presentada la queja intentada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano a fin de denunciar supuestos actos contraventores de la normativa electoral que se le imputan a la coalición "Compromiso por México".

Esta Sala Superior considera que los agravios formulados por el partido apelante son **infundados**, en virtud de los siguientes razonamientos.

El recurrente parte de la premisa equivocada al señalar que la autoridad responsable no fue exhaustiva en la investigación de los actos denunciados, pues, la falta de elementos para tener por acreditados los supuestos ilícitos que fueron objeto de la

queja no son el sustento de la resolución impugnada, ya que de la lectura integral de la misma, se advierte que la autoridad responsable determinó que tendría por no presentada la queja intentada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano ya que hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante auto de quince de agosto de dos mil doce.

Una vez que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral recibió la queja presentada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, la cual fue remitida por la Unidad de Fiscalización, dictó un auto mediante el cual previno a los denunciados para que en un término de tres días aclararan su pretensión y subsanaran los requisitos establecidos en el artículo 362, párrafo 2, incisos d) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se les tendría por no presentada la queja.

Acuerdo que fue emitido el quince de agosto de dos mil doce, cuyo contenido es.

V I S T A la documentación de cuenta y anexos que la acompañan, con fundamento en los artículos 14,16,17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;3; 4, párrafos 2 y 3; 38, párrafo, 1, inciso a); 341, párrafo 1, incisos a) y c); 342, párrafo 1, incisos a) y n); 344, párrafo 1, inciso f); 356, párrafo 1, inciso c); 358; 361, párrafo 1; 362, párrafos 1, 2, 3, 8 y 9; 365, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8; 14; 19, párrafo 1, inciso c); 20; 23; 24 y 27, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la

Federación el cinco de septiembre de dos mil once,- **SE ACUERDA:**
PRIMERO.- Fórmese expediente con los documentos de cuenta, el cual ha quedado registrado con el número **SCG/QPRD/JD06/JAL/178/PEF/202/2012;**
SEGUNDO.- De igual forma, se tiene por designado su domicilio procesal, para oír y recibir toda clase de documentos en el inmueble marcado con el número Pavo 111 colonia Centro de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco y autorizados para tales efectos a los Abogados Enrique Velázquez Martín y Javier Falcón Gonzales; **TERCERO.-** Tomando en consideración que los CC. ISRAEL OMAR BARAJAS NAVARRO, JOSÉ AURELIO RUIZ FLORES Y JORGE LUIS SÁNCHEZ LARIOS en su carácter de representantes de los Partidos de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Distrital 06 del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco, en su escrito refieren específicamente en el apartado de hechos lo siguiente: "[...] *El gasto a todas luces desmedido en la campaña electoral que se confirma con los regalos y promocionales en que los candidatos de dicho partido aparecen, regalos que son muy variados y diversos a todas luces rebasando los topes permitidos durante las campañas, se tiene conocimiento incluso de la compra de votos. Durante la campaña electoral, tres días anteriores a la jornada electoral, en desarrollo de la misma (1 de julio de 2012) y después de ella, tenemos conocimiento que personas vestidas con playeras rojas, color que vino utilizando el Partido Revolucionario Institucional para identificarse durante su campaña, estuvo repartiendo a los habitantes del territorio que comprende el Distrito Electoral, en diversas calles, una gran cantidad de útiles publicitarios para el hogar, personales y escolares, tarjetas telefónicas de prepago, monederos electrónicos para compra de mercancía en diversas tiendas de autoservicio, con el nombre, foto y logotipo de dicho partido y el nombre de Enrique Peña Nieto. [...]*", esta autoridad colige que los argumentos esgrimidos por el impetrante resultan genéricos, vagos e imprecisos, dado que de las mismas no se advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron cometidos los hechos denunciados. De igual forma, se advierte que los impetrantes no aportan elementos de prueba suficientes para acreditar su dicho, en relación con la presunta normatividad que considera violada al invocar los artículos 1 y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 4, párrafos 2 y 3; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y artículo 8, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral; **CUARTO.-** Ahora bien, en términos de lo asentado en el punto de acuerdo que antecede, para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de decidir sobre la admisión o desechamiento de la denuncia planteada y toda vez que la misma no reúne la totalidad de los requisitos establecidos en el párrafo 2 del numeral 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena **prevenir a los quejosos para que dentro del término improrrogable de tres días naturales, los cuales deberán ser computados según lo dispuesto por el artículo 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,** aclaren su pretensión y subsanen los requisitos previstos en el artículo 362, párrafo 2, incisos d) y e) del ordenamiento en cita, para lo cual se requiere lo siguiente:
a) Precisar las fechas y domicilios en donde presuntamente se llevó a cabo la

compra o coacción del voto que refiere en su escrito de queja; **b)** Indique el nombre de las personas que supuestamente fueron coaccionadas o a quienes se les compró el voto; **c)** Señale si tiene conocimiento de quiénes fueron las personas que presuntamente participaron en la supuesta compra y coacción del voto por parte de la coalición "Compromiso por México" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; **d)** Porqué refiere en su escrito de queja que hubo compra o coacción del voto a favor del otrora Candidato a la Presidencia de la República, C. Enrique Peña Nieto, postulado por la coalición "Compromiso por México"; **e)** Aporte los elementos mínimos probatorios o indiciarios que sustenten los hechos denunciados; **f)** Precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos denunciados; **g)** Remita todas las constancias que acrediten la razón de su dicho; lo anterior en virtud de que en los elementos probatorios aportados por el impetrante, se colige que los mismos no tienen vinculación alguna con los hechos controvertidos, y los que ofreció no resultan aptos, ni suficientes para acreditar su dicho; lo anterior de conformidad con el criterio sostenido en la tesis relevante identificada con el número IV/2008 **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"**; QUINTO.- Gírese oficio a los denunciados con la prevención de mérito para que sea desahogada dentro del término señalado, con el **apercibimiento de que en caso de no hacerlo**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se tendrá por no presentada su denuncia**; SEXTO.- Con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, se ordena la verificación y certificación de las páginas de Internet identificadas con los siguientes link: <http://www.informador.com.mx/jalisco/2012/387018/6/detienen-a-ocho-durante-iornada-electoral-en-jalisco.htm>; <http://www.elfinanciero.com.mx/index.php?option=comk2&view=item&id=27751&Itemid=26>, y <http://www.aztecanoticias.com.mx/notas/seguridad/120446/fepade-14-estados-con-mas-delitos-electorales-denunciados>, elaborándose la respectiva acta circunstanciada, con el objeto de dejar constancia en los autos del expediente en que se actúa; SÉPTIMO.- Una vez transcurrido el término para el desahogo de la presente prevención se acordará lo conducente.----- Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.-----

De lo anterior se advierte que, el Secretario Ejecutivo, en su carácter del Secretario del Consejo General y en uso de las facultades que le son conferidas en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w) y 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), y 362, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, previno a los partidos denunciantes para que en un término de tres días aclararán y subsanarán diversos requisitos y aspectos del escrito de queja. A fin de asegurar el ineludible cumplimiento de dicho requerimiento impuso como apercibimiento que, en caso de no atender al mismo, se tendría por no interpuesta la queja.

A través de dicho auto, se les impuso una obligación procesal a los denunciantes consistente en dar una respuesta a la autoridad responsable en un plazo de tres días a partir de que tuvieran conocimiento del proveído, estableciendo como sanción para el caso de incumplimiento, el tener por no presentada la queja. La obligación procesal establecida en la actuación del Secretario Ejecutivo es de carácter legal, pues, es en el artículo 362, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se establece la misma. Como se advierte del auto transcrito, el Secretario Ejecutivo, actuando en su carácter de Secretario del Consejo General sustentó el proveído, entre otros, en el artículo 362, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual lo faculta para prevenir a los denunciantes.

El artículo 362, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que ante la omisión de cualquiera de los requisitos que deben cumplir las quejas o denuncias la Secretaria del Consejo General podrá prevenir al denunciante para que subsane dichos requisitos o en caso de que la denuncia sea imprecisa, vaga o genérica, la aclare, para lo cual el propio precepto establece un plazo improrrogable de tres días, señalando que en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la denuncia.

En efecto, el artículo 362, párrafo 3, del código comicial, faculta a la autoridad responsable a imponer una obligación de tipo procesal a los denunciantes en caso de que el escrito de denuncia no cumpla con los requisitos legales que establece el propio ordenamiento, o que la misma sea vaga, imprecisa o genérica, de manera que dicha obligación tendrá como consecuencia, ante el incumplimiento, hacer efectivo el apercibimiento decretado, lo cual, en el caso, es tener por no presentada la denuncia.

De ahí que, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, la autoridad responsable sí cuenta con facultades para que ante el posible incumplimiento de los requisitos que debe contener toda denuncia, o las imprecisiones de la misma, se le confiera al denunciante o a los denunciantes un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, ello, a fin de respetar la garantía de audiencia, sin embargo, al ser éste

un requerimiento de carácter imperativo de la autoridad, resulta de ineludible cumplimiento para el denunciante de que se trate.

En este caso, el requerimiento formulado por la autoridad responsable a los partidos denunciantes impuso una obligación a los partidos políticos denunciantes la cual es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica una violación a la normatividad electoral, la cual admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Ello es así, ya que la prevención formulada por la autoridad en los términos establecidos en el artículo 362, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene el propósito de brindar a la autoridad responsable los elementos necesarios a fin de que despliegue su función investigadora y que de esta manera pueda arribar a la verdad de los actos o hechos denunciados.

Sin embargo, a pesar del apercibimiento impuesto por el Secretario Ejecutivo, ninguno de los partidos denunciantes atendió la prevención realizada mediante auto de quince de agosto del dos mil doce, según consta en el proveído de siete de septiembre de dicha anualidad, emitido por el propio Secretario Ejecutivo, mismo que se transcribe a continuación.

Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil doce.

Se tiene por recibido el oficio número JD06-JAL/VE/1396/12, de fecha treinta y uno de agosto de la presente anualidad, signado por la Mtra. Yadira Marcela Sánchez Castellanos, Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco, por medio del cual

remite las constancias relativas a las notificaciones de los CC. Israel Omar Barajas Navarro, José Aurelio Ruiz Flores y Jorge Luis Sánchez Larios, en su carácter de representantes de los Partidos de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Distrital 06 del Instituto Federal Electoral en el mismo estado, respecto de los oficios SCG/8174/2012, SCG/8175/2012, y SCG/8176/2012, de fecha dieciséis de agosto del año en curso.

CONSTANCIA.- Del contenido de las actuaciones que obran en el presente expediente, se hace constar que el término de tres días naturales a que hace referencia el numeral 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concedido a los CC. Israel Omar Barajas Navarro, José Aurelio Ruiz Flores y Jorge Luis Sánchez Larios, en su carácter de representantes de los Partidos de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Distrital 06 del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco, para que subsanen los requisitos de su queja, estipulados en el artículo 362, párrafo 2, incisos d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a que se refiere el proveído de fecha quince de agosto de la presente anualidad, mismo que les fue notificado el día treinta de agosto, por lo tanto, el término concedido inicio el treinta y uno de agosto y concluyó el dos de septiembre de dos mil doce, al respecto, esta autoridad da cuenta de que el término referido ha **fenecido**, sin que se realizara actuación alguna por parte del impetrante.

VISTOS el oficio y anexos de cuenta, así como el estado procesal que guarda el expediente, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, y 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3; 356, párrafo 1, inciso c); 361, párrafo 1, y 362, párrafos 1, 3 y 8, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 19, párrafo 1, inciso c); 20, párrafos 1 y 2; 23; 24; 27, párrafo 1, inciso b) y 30 del Reglamento de Quejas del Instituto Federal Electoral.

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa las constancias con que se da cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Se tiene por precluido el derecho de los CC. Israel Omar Barajas Navarro, José Aurelio Ruiz Flores y Jorge Luis Sánchez Larios, en su carácter de representantes de los Partidos de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Distrital 06 del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco, para efectos de subsanar la prevención antes descrita en términos de lo dispuesto en el acuerdo de

fecha quince de agosto de dos mil doce contenido en el punto *CUARTO* de dicho proveído; y **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, se tiene por no presentada la queja; en consecuencia, procédase a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, con los elementos que obran en el expediente citado al rubro, y remítase a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para los efectos conducentes, de conformidad con lo estipulado por los artículos 362, párrafos 3 y 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30 del Reglamento de Quejas y denuncias de este Instituto Electoral;
CUARTO.- Notifíquese en términos de ley.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dicha documental, merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Adicionalmente, se debe destacar que el partido apelante no formula consideración que contradiga lo sostenido en dicha documental pública.

Derivado de lo anterior, se advierte que ante la nula respuesta de los partidos denunciados a la prevención formulada por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la consecuencia fue aplicar el apercibimiento establecido en la auto de quince de agosto de dos mil doce, la cual consistía en tener por no presentada la denuncia, lo cual constituye el sentido de la resolución que se impugna.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que el actuar de la autoridad responsable es conforme a derecho, pues, no sólo actuó dentro del marco legal que establece sus funciones para prevenir a los denunciados y apercibirlos a fin de asegurar que se cumplan sus determinaciones, sino que los denunciados ignoraron el requerimiento de la autoridad, con lo cual incumplieron con una obligación de tipo procesal y, consintieron la imposición del apercibimiento decretado, de la cual tenían conocimiento de manera previa, pues, en su oportunidad el auto les había sido notificado.

En el caso, ante la omisión de los partidos denunciados de atender la prevención formulada por el Secretario Ejecutivo, la autoridad no sólo no tuvo los elementos necesarios y suficientes para iniciar la investigación de los actos denunciados, sino que, ante el incumplimiento de los denunciados de atender el requerimiento formulado, aplicó el apercibimiento establecido en el auto de quince de agosto de dos mil doce, pues, de no hacerlo, hubiera desatendido lo dispuesto en el mencionado precepto legal.

De ahí que el actuar de la autoridad responsable sí se encuentra debidamente motivado y fundamentado, pues los preceptos legales citados son aplicables, ya que establecen las facultades del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral para prevenir a los denunciados a fin de que subsanen los requisitos legales que debe cumplir la denuncia o

aclaren el contenido de la misma, así como para establecer como apercibimiento el tener por no presentada la denuncia.

Tampoco es posible sostener, como lo hace el recurrente, que la autoridad responsable no desplegó su facultad investigadora, pues, mediante auto de quince de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo ordenó elaborar la verificación y certificación de tres páginas de internet, diligencia que fue desahogada en esa misma fecha. No obstante, si bien no se desarrollaron mayores diligencias de investigación ello se debe a que al haber incumplido con su obligación procesal, los partidos denunciados se hicieron acreedores a una consecuencia procesal, la cual, en el caso, consistió en tener por no presentada la queja, lo que impidió que la autoridad responsable pudiera realizar acciones adicionales a fin de investigar los hechos denunciados, ya que ello puso fin al procedimiento sancionador que se pretendía iniciar.

De lo anterior, se advierte que el sentido de la resolución que se impugna es consecuencia del incumplimiento de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano de la obligación procesal legal, misma que se decreto mediante proveído de quince de agosto de dos mil doce, la cual nunca fue atendida por dichos partidos denunciados, sin que ello pueda ser imputable a la autoridad responsable.

Aunado a lo anterior, se debe destacar que la prevención formulada por la autoridad responsable mediante auto de quince de agosto de dos mil doce, se encuentra apegada a lo dispuesto en el artículo 362, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues, de la lectura del escrito de denuncia presentado el siete de siete de julio de dos mil doce ante la Junta Distrital Electoral 06 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, no es posible advertir que se hubieran señalado circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos que motivaron la denuncia, ni que se aporte pruebas de las que se puedan advertir indicios, lo que justifica de manera plena el requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos del numeral precisado.

Lo anterior, ya que del escrito de denuncia únicamente se desprenden hechos genéricos e imprecisos que los denunciantes imputan al Partido Revolucionario Institucional y a su entonces candidato a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto, consistentes en el reparto de objetos durante sus actos de campaña que en su concepto resultan violatorios de la normatividad electoral, sin que se señale en qué actos de campaña se repartieron dichos objetos, cuándo se realizaron los hechos objeto de la denuncia, el lugar en que se llevaron a cabo los actos ilegales o las circunstancias en que se realizaron, de ahí que se encontrará justificado que la autoridad responsable previniera a los denunciantes a fin de que

aclararan los términos de la denuncia y se contaran con mayores elementos a fin de realizar una investigación más amplia de los hechos, lo cual en ningún momento ocurrió.

De ahí que sean **infundados** los agravios formulados por el apelante en el sentido de que la resolución impugnada no fue exhaustiva y carecía de la debida fundamentación y motivación.

Por otra parte, el apelante refiere que la responsable se negó a tomar las previsiones necesarias para la resolución expedita de las quejas o denuncias; y que, con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, debió decretar la acumulación en términos del artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El motivo de inconformidad deviene **infundados**.

Lo anterior es así, dado que el actor parte de la premisa errónea de que con el actuar de la responsable se violenta el artículo 360 del Código comicial.

El numeral en comento, es del tenor siguiente:

"Artículo 360

1. Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa."

De la lectura del precepto citado, se tiene que la autoridad responsable no se encuentra obligada a aplicar la figura de la acumulación, toda vez que la decisión de acumular las quejas o denuncias, no está regulada como una obligación inexorable, sino como una facultad discrecional del órgano administrativo electoral, tal como se observa de su propia lectura.

En efecto, el precepto en cuestión, establece que la acumulación de quejas o denuncias dentro de un procedimiento sancionador, procede, cuando se den ciertos supuestos necesarios, como lo son la litispendencia, conexidad o la vinculación por la existencia de varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, misma conducta y dependientes de una misma causa.

Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional el considerar que la acumulación de autos o expedientes sólo puede traer como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la *litis* derivada de los planteamientos de los respectivos actores.

Los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una

ulterior instancia, porque ello implicaría variar la *litis* originalmente planteada en el juicio natural, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Por tanto, la acumulación es una cuestión procesal que se puede realizar de manera eventual, atendiendo siempre a la necesidad de la economía procesal y para evitar que al resolver separadamente, pudiera incurrirse en el dictado de resoluciones contradictorias.

En esa lógica, la autoridad administrativa electoral federal no se encontraba obligada a aplicar de manera tajante la figura de la acumulación, sino por el contrario, tal y como se mencionó en párrafos precedentes, se trata de una facultad discrecional, de ahí que resulte infundado lo alegado por el accionante, en relación con la violación al numeral 360 de la ley comicial electoral.

Cabe señalar que no se violenta el artículo 365, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como lo señala el recurrente, el cual establece que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Lo anterior es así, dado que, la violación a tal artículo lo hace depender de la falta de acumulación de los procedimientos de mérito, lo cual como se ha visto en la especie no era procedente, ni se encontraba obligada por mandato de ley a realizarla, por tanto el agravio deviene infundado.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la queja objeto de la resolución que se impugna se presentó en el 06 Consejo Distrital del Estado de Jalisco, por lo que no guarda relación con las señaladas por el apelante en su recurso, mismas que aduce fueron presentadas en diversos distritos del Estado de México.

Por tanto, ante lo infundado de las alegaciones formuladas por el partido político recurrente en su recurso, esta Sala Superior estima que se debe confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO: Se **confirma** el acuerdo CG759/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el de cinco de diciembre de dos mil doce.

Notifíquese, personalmente al partido político recurrente, en el domicilio señalado en autos, así como al tercero interesado; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, con copia certificada de este fallo, y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 48, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, y da fe el Subsecretario General de Acuerdos.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA